

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 099-2019-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 061-2019-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual, entre otros aspectos, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, y se determinaron, los valores del Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión (SPT) y del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT), aplicables al periodo mayo 2019 – abril 2020;

Que, con fecha 09 de mayo de 2019, la empresa Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L. (“EGE SANTA ANA”) interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado documento.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, EGE SANTA ANA solicita se recalculen el monto de la Prima RER para la central hidroeléctrica Renovandes H1, sin considerar más potencia y energía de la que hubiera ofertado (en cantidad y tiempo), en referencia al cumplimiento de la Energía Adjudicada en su contrato.

2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, manifiesta EGE SANTA ANA que suscribió con el Estado Peruano un Contrato de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables (Contrato RER) producto de la Segunda Subasta RER llevada a cabo en el marco del Decreto Legislativo N° 1002. Añade que dentro de las bases de la Subasta se encontraba el ofrecimiento de energía anual expresada en MWh, donde el factor de competencia fue el precio monómico que cada postor indicó para la cantidad de energía ofrecida;

Que, sostiene que en el Contrato RER, EGE SANTA ANA se comprometió a entregar una cantidad de energía equivalente a 150 000 MWh/año y para cumplir con esa meta, en cantidad y tiempo, puso a disposición 19,99 MW de potencia nominal en su central hidroeléctrica;

Que, indica la recurrente que los ingresos de potencia y energía que se reciban una vez cumplida la meta de energía comprometida contractualmente, no deben ser tomados en cuenta para el pago del precio monómico garantizado por el Estado (Tarifa de Adjudicación);

Que, en aplicación de lo antes mencionado, manifiesta que la meta de inyección de la energía comprometida mediante Contrato RER se cumplió el 6 de abril de 2019, siendo que, a partir de esa fecha, la energía que EGE SANTA ANA hubiera generado, ya no se encontraría regida por las reglas del Contrato RER, al igual que la potencia que hubiera

empleado para generar dicha energía, y considera que deben aplicarse las reglas regulatorias pertinentes por fuera de lo establecido contractualmente;

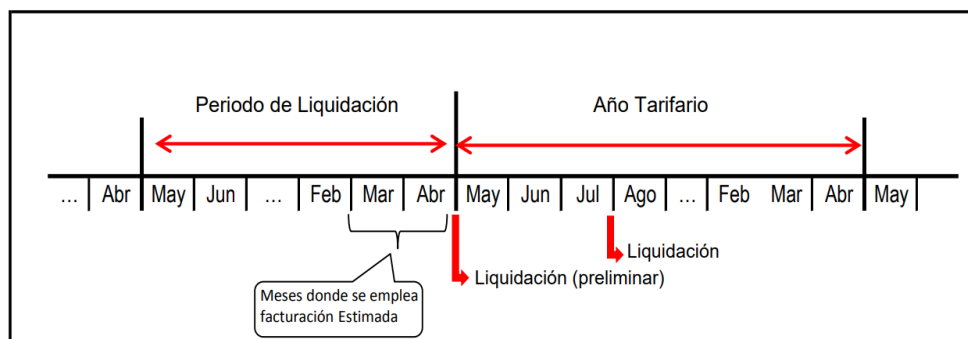
Que, indica la impugnante que Osinergmin, por interpretación o ejecución de una función regulatoria, no puede crear obligaciones contractuales, por lo que nada justifica jurídicamente que se considere que EGE SANTA ANA se encuentra obligada, en el tiempo, a que su generación eléctrica sea tratada bajo los términos de su Contrato RER a pesar de haber cumplido su obligación de generar e inyectar la Energía Adjudicada;

Que, por lo tanto, opina que los cálculos del Osinergmin carecen de respaldo contractual ya que no ha diferenciado los ingresos por potencia y energía de EGE SANTA ANA después de cumplir con su meta energía conforme al Contrato RER;

Que, finalmente solicita a Osinergmin corregir esta situación, pues estaría estableciendo, mediante la función regulatoria de calcular la Prima RER, obligaciones contractuales o modificándolas.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con el numeral 3.13 del Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables, aprobado con Resolución N° 001-2010-OS/CD y modificatorias ("Procedimiento"), el periodo de liquidación anual comprende dos partes: una en la que se liquida con la información que remite el COES y otra, comprendida entre los meses de marzo y abril del periodo de liquidación, donde se usan estimaciones para determinar la facturación, conforme el siguiente gráfico:



Que, a efectos de calcular el cargo por Prima, en el numeral 4.6 del Procedimiento se establece que el COES debe remitir a Osinergmin, en los primeros quince días del mes de marzo de cada año, un informe técnico con el cálculo y actualización del saldo mensual a compensar del año tarifario vigente y del siguiente;

Que, por su parte en el numeral 4.3 del mismo dispositivo se establece el procedimiento para el cálculo del cargo por Prima que, para los meses de mayo a febrero se realiza conforme a la información que tiene el COES y, para los meses de marzo y abril se realizan los cálculos sobre la base de estimaciones;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Procedimiento, mediante Carta COES/D/DO-151-2019 recibida con fecha 15 de marzo de 2019, el COES remitió el Informe COES/D/DO/STR-031-2019 conteniendo el saldo mensual por compensar a la generación con recursos energéticos renovables (ejecutado/estimado), en el cual se indica que se

consideró la proyección de los ingresos en el Mercado de Corto Plazo para el periodo marzo 2019 a abril 2020;

Que, en ese sentido, el cálculo del Cargo por Prima se realizó sobre la base de las disposiciones establecidas en el Procedimiento, sin que ello signifique que se esté vulnerando el Contrato RER (y con ello el Código Civil) o que Osinergmin esté creando la obligación de entregar más energía que la comprometida contractualmente ni potencia asociada a esa obligación, una vez que la misma ha sido cumplida;

Que, dicho cálculo proyectado no implica que Osinergmin otorgue tratamiento a las estimaciones del periodo comprendido entre el 7 y 30 de abril de 2019 como si se tratara de energía entregada en sujeción a las disposiciones del Contrato RER, sino que Osinergmin, en virtud del principio de legalidad, cumple con el Procedimiento, el mismo que no puede ser vulnerado en aplicación del artículo 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de otro lado, en aplicación del artículo 5 del Procedimiento, el Cargo por Prima se reajusta cada trimestre con la información actualizada que remite el COES, por lo que los meses que han sido proyectados para el cálculo actual se reajustarán en el próximo trimestre a efectos de considerar valores reales del respectivo periodo de evaluación;

Que, por lo expuesto, el petitorio del recurso de reconsideración se declara infundado.

Que, finalmente, se ha expedido los informes [Técnico N° 276-2019-GRT](#) y [legal N° 277-2019-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa la empresa Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes [N° 276-2019-GRT](#) y [N° 277-2019-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN**